

TesisP./J. 2/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0611 1 de 345
Pleno	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1	Pág. 61	Jurisprudencia(Común)

[J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1; Pág. 61

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRASCENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.

Conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la orden de visita domiciliaria expedida en ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes debe: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) contener el objeto de la diligencia; y, d) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Ahora bien, en virtud de dicho mandamiento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí, que han acatado las disposiciones fiscales, lo que implica la invasión a su privacidad e intimidad. En esa medida, **al ser la orden de visita domiciliaria un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir continuamente derechos fundamentales** del visitado durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí, debe reconocerse la procedencia del juicio de amparo para constatar su apego a lo previsto en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias, con el objeto de que el particular sea restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa. Por ende, la orden de visita se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, **lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, al tenor de los párrafos tercero y cuarto de la fracción XII del artículo 73 de la Ley referida, los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo.**

Contradicción de tesis 1/2008-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de once votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

El Tribunal Pleno en sesión de veintisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, a veintisiete de febrero de dos mil doce.



Tesis 1a./J. 17/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0570 10 de 345
Primera Sala	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1	Pág. 405	Jurisprudencia(Civil)

[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1; Pág. 405

DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECCIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL).

De conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando en una contienda jurisdiccional de orden federal se aporta un documento privado proveniente de un tercero y el mismo es objetado por el colitigante, aun sin explicar el motivo de la objeción, (solamente para evitar el efecto de la norma de que la no objeción hace que el documento pruebe en su contra), ello basta para que quien lo aporte y quiere beneficiarse de él deba probar la verdad de su contenido por otras pruebas, pues el objetante, en tal circunstancia, no está obligado a probar la objeción, en tanto no incurrió en externar una negativa que encierra la afirmación de un hecho, inclusive si al objetar explica los motivos y no los prueba, la objeción por sí sola obliga al que aporta la documental privada a demostrar la veracidad del contenido con otras pruebas, todo lo que será ponderado al resolver la contienda, sobre todo respecto de la valoración del documento a que se ha hecho referencia.

Contradicción de tesis 331/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis de jurisprudencia 17/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Tesis1a. LXIV/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0546 35 de 345
Primera Sala	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1	Pág. 864	Tesis Aislada(Constitucional,Administrativa)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1; Pág. 864

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1o. DEL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE RESPECTA A LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE AGOSTO DE 2010. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Tratándose de la creación de normas legales, el Ejecutivo Federal no está obligado a oír y dar oportunidad de defensa a todas las personas que, en su caso, pudieran verse afectadas en los supuestos que el citado decreto prevea, ya que el objeto de una legislación es la creación de situaciones jurídicas generales, y si se obligara a la autoridad a respetar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se haría imposible e ineficaz la actividad legislativa. Por tanto, el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2010, por el que se modifica el artículo 1o. del diverso por el que se establece la tasa aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte, por lo que respecta a las mercancías originarias de los Estados Unidos de América, publicado el 31 de diciembre de 2002, vigente a partir del 19 de agosto de 2010, no viola la citada garantía constitucional, pues dado que se trata de una norma jurídica, no existe obligación de las autoridades legislativas de respetar la garantía referida, ya que tal obligación se circunscribe a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa cuando afecten sus derechos, pero tal criterio no debe ampliarse hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, pues es imposible saber cuáles son todas las personas que en concreto serán afectadas, además de que el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a los órganos públicos.

Amparo en revisión 668/2011. La Madrileña, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis1a. LXVI/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0547 36 de 345
Primera Sala	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1	Pág. 865	Tesis Aislada(Constitucional,Administrativa)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1; Pág. 865

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1o. DEL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE DURANTE 2003, DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, POR LO QUE RESPECTA A LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002, VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE AGOSTO DE 2010. NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

El citado Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2010, no viola la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Capítulo XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte regula la solución de controversias entre Estados parte, y su artículo 2019 faculta al que obtuvo resolución favorable por el panel arbitral para suspender beneficios que el propio Tratado establece; es decir, la suspensión de beneficios es entre Estados y no hacia los importadores de cada país, por lo que no puede considerarse que éstos tuvieran un derecho adquirido a la no imposición de aranceles, pues dicha medida está prevista como una sanción ante el incumplimiento del Estado y, como tal, es una excepción prevista a la no imposición de aranceles de manera posterior a la celebración del Tratado; esto es, se consideró como excepción a la desgravación prevista en el Tratado el establecimiento de nuevos aranceles para el comercio trilateral cuando derivara de una suspensión de beneficios contra los Estados parte.

Amparo en revisión 668/2011. La Madrileña, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.



Tesis 1a. LXXX/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0560 37 de 345
Primera Sala	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1	Pág. 866	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1; Pág. 866

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE NO ES UNA GESTIÓN DE COBRO QUE INTERRUMPA EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.

La solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente por grandes contribuyentes, debe presentarse ante la autoridad fiscal competente a que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que para el caso, conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria; razón por la que tal solicitud no puede presentarse ante el órgano que actúa como auxiliar en la recaudación denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), y considerarse como una gestión de cobro; de ahí que la solicitud así presentada no interrumpe el término para que opere la prescripción previsto en el artículo 146 de dicho código. Por lo anterior, para obtener la interrupción del término referido, es imprescindible presentar dicha solicitud ante la autoridad fiscal correspondiente, es decir, ante la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y no ante la autoridad que recibió las cantidades pagadas indebidamente.

Amparo directo en revisión 2891/2011. United Airlines, Inc. (sucursal México). 1o. de febrero de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis 1a. LXXIX/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0561 38 de 345
Primera Sala	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1	Pág. 866	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1; Pág. 866

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR GRANDES CONTRIBUYENTES. EL ÓRGANO RECAUDADOR DENOMINADO SERVICIOS DE NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO (SENEAM), NO PUEDE CONSIDERARSE COMO AUTORIDAD FISCAL, POR LO QUE LA SOLICITUD RELATIVA PRESENTADA ANTE DICHO ÓRGANO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.

El órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), es un organismo auxiliar en las funciones de la Administración Pública Federal, actividad que no le otorga el carácter de autoridad fiscal, ya que sólo está facultado para recaudar y enterar los derechos, productos y aprovechamientos de los servicios que proporciona, es decir, su naturaleza jurídica, conforme al artículo 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es la de auxiliar en la recaudación. Por lo anterior, no puede considerarse como autoridad fiscal a dicho órgano ni como autoridad competente para recibir las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal por grandes contribuyentes a que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación; de ahí que, en caso de presentarse la solicitud relativa ante dicho organismo, no debe considerarse como una gestión de cobro con la que pueda interrumpirse el término para que opere la prescripción a que se refiere el artículo 146 de dicho código.

Amparo directo en revisión 2891/2011. United Airlines, Inc. (sucursal México). 1o. de febrero de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis 1a. LXXIX/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0561 38 de 345
Primera Sala	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1	Pág. 866	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1; Pág. 866

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR GRANDES CONTRIBUYENTES. EL ÓRGANO RECAUDADOR DENOMINADO SERVICIOS DE NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO (SENEAM), NO PUEDE CONSIDERARSE COMO AUTORIDAD FISCAL, POR LO QUE LA SOLICITUD RELATIVA PRESENTADA ANTE DICHO ÓRGANO NO INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.

El órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), es un organismo auxiliar en las funciones de la Administración Pública Federal, actividad que no le otorga el carácter de autoridad fiscal, ya que sólo está facultado para recaudar y enterar los derechos, productos y aprovechamientos de los servicios que proporciona, es decir, su naturaleza jurídica, conforme al artículo 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es la de auxiliar en la recaudación. Por lo anterior, no puede considerarse como autoridad fiscal a dicho órgano ni como autoridad competente para recibir las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal por grandes contribuyentes a que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación; de ahí que, en caso de presentarse la solicitud relativa ante dicho organismo, no debe considerarse como una gestión de cobro con la que pueda interrumpirse el término para que opere la prescripción a que se refiere el artículo 146 de dicho código.

Amparo directo en revisión 2891/2011. United Airlines, Inc. (sucursal México). 1o. de febrero de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis1a. LXXVII/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0563 40 de 345
Primera Sala	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1	Pág. 868	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1; Pág. 868

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. PROCEDIMIENTO Y PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).

Del artículo 22 del código citado, se advierte que sólo las autoridades fiscales tienen la obligación de devolver las cantidades pagadas indebidamente, así como las que procedan acorde con las leyes fiscales; y, que la solicitud de devolución debe contener los datos necesarios para realizarla y presentarse ante la autoridad fiscal competente, la cual deberá efectuarse en un plazo de 40 días, o tratándose de personas morales que dictaminan sus estados financieros, el plazo de entrega de la devolución será de 25 días. De lo anterior se sigue que la solicitud de devolución de las cantidades pagadas indebidamente debe presentarse ante la autoridad fiscal y que la obligación de devolverlas prescribe en los mismos términos que el crédito fiscal. Ahora bien, el citado artículo 146 establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de 5 años, ya sea a favor del contribuyente o de la autoridad, el cual inicia a partir de la fecha en que legalmente pudo haberse exigido y se interrumpe con cada gestión de cobro que se notifique al deudor, o que éste reconozca expresa o tácitamente la existencia del crédito. De lo anterior se concluye que los artículos referidos establecen la obligación de las autoridades fiscales de devolver las cantidades pagadas indebidamente; el procedimiento que deberán seguir para su devolución (la solicitud deberá ser presentada con todos los datos ante la autoridad fiscal competente); el plazo para la prescripción del derecho del contribuyente y la forma en que se interrumpe éste.

Amparo directo en revisión 2891/2011. United Airlines, Inc. (Sucursal México). 1o. de febrero de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis 1a. LXXII/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0564 41 de 345
Primera Sala	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1	Pág. 869	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1; Pág. 869

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. EL DEPÓSITO DE LAS CANTIDADES SOLICITADAS POR EL CONTRIBUYENTE SIN LA ACTUALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO OCTAVO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA NEGATIVA PARCIAL QUE REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

De la interpretación del artículo citado se advierte que la autoridad fiscal sólo está obligada a emitir una resolución escrita, fundada y motivada, en caso de negativa parcial o total a la solicitud de devolución del contribuyente; asimismo, de los artículos 17-A, 22, párrafo octavo, y 22-B del Código Fiscal de la Federación, deriva que la autoridad fiscal debe pagar la devolución que proceda actualizada, conforme al citado artículo 17-A. Por tanto, el depósito de las cantidades solicitadas sin la actualización correspondiente no puede considerarse una resolución plenamente favorable al contribuyente, ya que le causa un perjuicio y, por ende, constituye un acto de molestia que se traduce en una negativa parcial, que requiere de una resolución escrita fundada y motivada.

Amparo directo en revisión 2293/2011. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.



Tesis1a. LXXV/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0565 42 de 345
Primera Sala	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1	Pág. 869	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1; Pág. 869

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 2005), EN CUANTO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA EN CASO DE NEGATIVA PARCIAL.

La autoridad fiscal no está obligada a emitir una resolución fundada y motivada cuando la devolución de las cantidades solicitadas sea "plenamente favorable" al contribuyente, porque en esos casos no hay nada que motivar, dado que el contribuyente no ha sufrido perjuicio alguno. Sin embargo, no puede considerarse que la devolución es "plenamente favorable" si se omitió la actualización, o en su caso, los intereses a que el contribuyente tenga derecho, porque ello le causa un perjuicio y, por ende, constituye un acto de molestia que se traduce en una negativa parcial que requiere de una resolución escrita, fundada y motivada. Así, la devolución de las cantidades solicitadas debidamente actualizadas no es una cuestión optativa sujeta a que el contribuyente haya solicitado la devolución actualizada expresamente, esto es, tal omisión no puede atribuirse al contribuyente, pues se le obligaría a interponer medios de defensa sin contar con los elementos necesarios para una defensa adecuada, lo cual vulneraría la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 1o. constitucional, en cuanto obliga a las autoridades a otorgar la protección más amplia al gobernado. De acuerdo con la interpretación conforme que antecede, el artículo 22, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005, no vulnera la garantía de seguridad jurídica, puesto que establece expresamente la obligación de la autoridad fiscal de emitir una resolución fundada y motivada cuando resuelva negar, ya sea total o parcialmente, la devolución al contribuyente, lo cual incluye la omisión en la actualización o pago de intereses, y no deja a su arbitrio la notificación de las resoluciones, porque aunque la norma no regule expresamente la obligación de aquélla de notificar dicha resolución al contribuyente, dicha obligación deriva de otras disposiciones del mismo código.

Amparo directo en revisión 2293/2011. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis 1a. LXXIV/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0566 43 de 345
Primera Sala	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1	Pág. 870	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1; Pág. 870

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2005.

El hecho de que se pretenda obligar al contribuyente a interponer los medios de defensa correspondientes contra un depósito bancario que no haya sido acompañado de una resolución escrita, fundada y motivada en caso de negativa parcial a la devolución solicitada, incluyendo los casos en que la autoridad devuelva los montos históricos, pero omita la devolución de la actualización correspondiente, sujeto a la preclusión del derecho a impugnar o solicitar las cantidades faltantes, es la interpretación menos favorable del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2005 y, por tanto, contraria al artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 11 de junio de 2011, que prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, ya que además de sujetar el derecho del contribuyente a eventualidades, como la falta de recepción del estado de cuenta bancario a tiempo, se le obliga a impugnar una devolución sin contar con todos los elementos necesarios para su defensa, pues si el contribuyente tiene dos o más solicitudes de devolución pendientes, no puede tener certeza de la solicitud a la que corresponde el depósito, máxime si la autoridad actualiza las cantidades parcialmente. Así, el fin de la emisión de una resolución escrita, fundada y motivada es que el contribuyente conozca el procedimiento utilizado para hacer la actualización, el periodo que incluye y, en su caso, si se le están pagando intereses, en qué monto y por qué periodos, información esencial para poder impugnar cualquier determinación de la autoridad. Aún más, aquel que recibió una negativa total, al cual la autoridad no le hizo depósito alguno, ni le emitió resolución alguna, pasados tres meses de la fecha en que presentó su solicitud, tiene la posibilidad de impugnar la negativa ficta, sin que la ley le imponga un plazo límite para interponer los medios de defensa correspondientes.

Amparo directo en revisión 2293/2011. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.



Tesis1a. LXXIII/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0567 44 de 345
Primera Sala	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1	Pág. 871	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1; Pág. 871

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, AUN CUANDO ÉSTE NO LO SOLICITE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17-A, 22, PÁRRAFO OCTAVO, Y 22-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2005).

Este alto tribunal ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo se manifiesta de manera positiva, sino también de forma negativa, al prohibir a la autoridad recaudar cantidades superiores a las debidas, obligándola a reintegrar al particular las obtenidas injustificadamente; asimismo, que en el caso de normas declaradas inconstitucionales, aun cuando no establezcan la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, ya que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada. Por tanto, no es válido justificar la omisión de actualizar las cantidades enteradas indebidamente con la afirmación de que el contribuyente "no solicitó la actualización", ya que, por una parte, los formatos emitidos por la autoridad fiscal no tienen un espacio para solicitarla, lo cual no puede ser una omisión atribuible al contribuyente, pero además, éste tampoco puede solicitar el monto de la devolución actualizado, pues al presentar la solicitud no puede saber cuándo recibirá por parte de la autoridad la cantidad solicitada, y dado que la actualización del pago indebido debe realizarse desde que éste se efectuó hasta que la devolución se recibe, aquél no cuenta con los elementos necesarios para hacer el cálculo al presentar la solicitud de devolución. Por otra parte, la falta de una solicitud expresa no exime a la autoridad de cumplir con las obligaciones impuestas por la ley, ya que la actualización de las cantidades a su cargo no es optativa, sino que constituye una obligación clara y sin excepción alguna, de reintegrar al contribuyente los pagos de lo indebido actualizados.

Amparo directo en revisión 2293/2011. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.



10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0688 58 de 345
Primera Sala	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1	Pág. 885	Tesis Aislada(Constitucional,Administrativa)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1; Pág. 885

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL EJECUTIVO FEDERAL TIENE FACULTAD PARA SUSPENDER LOS BENEFICIOS DE EFECTO EQUIVALENTE A QUE SE REFIERE SU ARTÍCULO 2019.

El citado precepto establece que con motivo de un desacuerdo comercial, la parte reclamante podrá suspender la aplicación a favor de la demandada de los beneficios de efecto equivalente, hasta que alcancen un acuerdo sobre la resolución de ese conflicto comercial. Así, es el Estado demandante, a través del órgano competente, el facultado para determinar la medida conveniente u oportuna en cada caso, pues no debe perderse de vista que esta suspensión de beneficios deriva del incumplimiento de una de las partes y esa contramedida opera como una sanción ante el desacato a la resolución del panel arbitral. En nuestro país, la facultad de examinar los beneficios que deben suspenderse es exclusiva del Presidente de la República, pues los artículos 49, párrafo segundo, y 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo facultan, en materia de comercio exterior, para: a) aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el Congreso; b) crear otras cuotas o tarifas de exportación o importación; y, c) restringir y prohibir las importaciones, exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando se estime urgente. De lo anterior se sigue que, dada la naturaleza de carácter comercial del Tratado y las facultades del Ejecutivo Federal reconocidas constitucionalmente en esta materia, se deja a su potestad que establezca las medidas de efecto equivalente a suspender, dependiendo del incumplimiento del Estado demandado, el cual fue previamente determinado por un panel arbitral; es decir, las contramedidas son sanciones que establece el Presidente de la República ante el incumplimiento de una de las partes, cuyo propósito es regular el comercio exterior y la economía del país para lograr el cumplimiento efectivo a una disposición del Tratado por una de las partes.

Amparo en revisión 668/2011. La Madrileña, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis1a. LXII/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0689 59 de 345
Primera Sala	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1	Pág. 885	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1; Pág. 885

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA SUSPENSIÓN DE BENEFICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2019, PUEDE APLICARSE TANTO EN EL SECTOR DE DONDE SURGIÓ EL DESACUERDO, COMO EN SECTORES DIVERSOS, SEGÚN LO ESTIME LA PARTE RECLAMANTE.

El Capítulo XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) establece un procedimiento para solucionar controversias que opera únicamente entre Estados parte, el cual tiene por objeto garantizar el cumplimiento del Tratado, sustentándose en el principio de cooperación contenido en su artículo 2003, que prevé: "Las partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y, mediante la cooperación y consultas, se esforzarán siempre por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.". Así, en sus artículos 2008 a 2018 prevé dicho procedimiento en cuatro etapas fundamentales: a) consultiva, en la que se pretende resolver la controversia con base en una negociación de buena fe entre las partes; b) reunión de la Comisión de Libre Comercio; esta etapa también es consultiva pero se lleva a cabo a partir de la solicitud de una de las partes consultantes para que se reúna la Comisión; c) procedimiento arbitral; si no hay solución las partes pueden solicitar a la Comisión que establezca un panel arbitral; y, d) suspensión de beneficios ante el incumplimiento de una de las partes. En esta última etapa, el artículo 2019 del mismo ordenamiento establece que con motivo de un desacuerdo comercial, la parte reclamante podrá suspender la aplicación, a favor de la parte demandada, de los beneficios de efecto equivalente al motivo de la controversia, hasta que alcancen un acuerdo sobre la resolución de ese conflicto comercial. Esto es, la suspensión de beneficios es una contramedida pactada en el Tratado, que se aplica una vez que el panel ha resuelto en su informe final el incumplimiento y las partes contendientes no convienen en la solución de la controversia. Asimismo, establece que la parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores afectados por la medida, por otro asunto que el panel haya considerado incompatible con las obligaciones del Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 2004, pero si se considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros. De ahí que el TLCAN prevé la posibilidad de que las medidas tendientes a compensar el incumplimiento por un país contratante, no necesariamente deben aplicarse primero en el mismo sector de donde surgió el desacuerdo comercial, sino que puede hacerse en otros sectores, cuando así lo estime oportuno el país reclamante.

Amparo en revisión 668/2011. La Madrileña, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.



Tesis 1a. LXXXIII/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0691 61 de 345
Primera Sala	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1	Pág. 887	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1; Pág. 887

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 21-A DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, COMPLEMENTA Y DETALLA LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN II, DE DICHA LEY.

El citado precepto reglamentario, al establecer que la prestación de los servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, la ampliación de ésta, así como la instalación de casas prefabricadas utilizadas para ese fin, se considerarán comprendidas dentro de la exención prevista por la fracción II del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, siempre y cuando el prestador del servicio proporcione la mano de obra y materiales, complementa y detalla dicha exención, lo que hace posible su exacta observancia en la esfera administrativa, de forma que el contribuyente conoce con certeza los actos o servicios que no están exentos del pago de tributo, razón por la que, en conjunción con el citado artículo 9o., se consideran una unidad normativa liberatoria del tributo y, en esa medida, la prestación de dichos servicios debe seguir la misma suerte. **Así, tal exención únicamente opera en caso de que converjan dos requisitos, esto es, que la actividad se desarrolle integralmente, en tanto que el contribuyente debe realizar los actos de enajenación de bienes destinados a casa habitación y, en forma conexas, prestar mano de obra y materiales.**

Amparo directo en revisión 135/2012. Geo Oaxaca, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.



Tesis 1a. LXXXII/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0692 62 de 345
Primera Sala	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1	Pág. 888	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1; Pág. 888

VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO Y 21-A DE SU REGLAMENTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006, NO EXIME DE LA ACEPTACIÓN EN EL TRASLADO DEL MISMO.

El hecho de que los citados preceptos establezcan que no se pagará el impuesto al valor agregado en la enajenación de bienes destinados a casa habitación ni por la prestación de servicios para la construcción de esos bienes, siempre y cuando el prestador del servicio proporcione la mano de obra y materiales, no debe entenderse en el sentido de que también se les exime de aceptar el traslado del tributo, habida cuenta que la exención opera siempre y cuando se cumplan los dos requisitos, al realizar los actos de enajenación de bienes destinados a casa habitación (prestar mano de obra y materiales), mas no por la contratación de servicios para la construcción.

Amparo directo en revisión 135/2012. Geo Oaxaca, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.



Tesis2a./J. 22/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0511 74 de 345
Segunda Sala	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	Pág. 1104	Jurisprudencia(Común)

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1104

CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La clausura provisional decretada como medida de seguridad o preventiva en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio encuadra dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no pone fin a la vía administrativa; sin embargo, en relación con aquella, se actualiza el régimen excepcional basado en la afectación a derechos sustantivos de modo irreparable previsto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, aplicable al supuesto contenido en la fracción II de dicho numeral, porque produce como efecto la disminución del derecho de posesión que el sujeto al procedimiento y presunto infractor ejerce sobre el lugar clausurado, así como de su derecho a la libertad de trabajo, industria o comercio que desarrolla dentro de ese sitio, y además, guarda independencia del procedimiento administrativo, **ya que sus consecuencias se consuman irreparablemente al realizarse, sin que puedan analizarse en la resolución definitiva o resarcirse en otro momento. Por tanto, contra la resolución de que se trata procede el juicio de amparo indirecto.**

Contradicción de tesis 483/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 22/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de febrero de dos mil doce.

}



Tesis2a./J. 32/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0654 78 de 345
Segunda Sala	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	Pág. 1214	Jurisprudencia(Administrativa)

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1214

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE DICHA ENTIDAD TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECRETA SU DESTITUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SI EL SERVIDOR OPTA POR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El servidor público sancionado administrativamente, entre otras, con la destitución de su empleo, cuenta con dos medios de defensa para cuestionar dicha sanción: a) El juicio administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que se sustancia ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, y b) El recurso administrativo establecido en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad, que se dirime ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Por tanto, si el servidor público opta por promover el juicio administrativo, será el indicado Tribunal de lo Administrativo el competente para conocer de la demanda de nulidad que se promueva contra dicha sanción.

Contradicción de tesis 495/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 32/2012(10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de marzo de dos mil doce.



Tesis2a. XXIX/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0535 90 de 345
Segunda Sala	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	Pág. 1271	Tesis Aislada(Constitucional)

[TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1271

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS NO INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, AL ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE ÉSTE EMITE EN EJERCICIO DE SU POTESTAD DISCIPLINARIA.

Los artículos 109 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política y 1o., párrafo primero y 36 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, establecen los actos y resoluciones cuya legalidad puede revisar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo estatal, a saber, actos y resoluciones de carácter administrativo y fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal y Municipal, en perjuicio de los particulares. De esta forma, las resoluciones emitidas por el Municipio de Jiutepec, por conducto de la Contraloría Municipal, en ejercicio de su potestad disciplinaria, son resoluciones formal y materialmente administrativas, pues las dicta una autoridad con ese carácter, en términos de los artículos 75, 84 y 86, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y 25, fracción V, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jiutepec, además de que son expresión del derecho administrativo sancionador que éste ejerce contra sus servidores públicos. En este sentido, al otorgarse al Tribunal de lo Contencioso Administrativo competencia para pronunciarse respecto de la legalidad de cualquier acto o resolución de carácter administrativo, incluyendo los emitidos por el referido Municipio, en ejercicio de su potestad disciplinaria, no se invade la esfera de atribuciones que, acorde con la Ley Orgánica Municipal y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a dicho nivel de gobierno para investigar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos municipales que hubiesen incurrido en responsabilidad por el indebido ejercicio de sus funciones, pues el Tribunal no investiga la supuesta conducta infractora ni sanciona o deja de sancionar a los servidores públicos municipales, sino que se limita a verificar la legalidad del acto emitido por el Municipio y, sólo de estimar que no cumple con alguno de los requisitos que debe reunir todo acto de esta naturaleza, declara su nulidad, en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa estatal y ordena que el propio Municipio, como autoridad competente, emita un nuevo acto o resolución que se ajuste a derecho.

Controversia constitucional 46/2010. Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos. 19 de octubre de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

Tesis VII.2o.A. J/1 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0614 106 de 345
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	Pág. 1592	Jurisprudencia(Administrativa)

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1592

PEDIMENTO ADUANAL. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL. NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 180-A, DE LA LEY ADUANERA.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 180-A de la Ley Aduanera, la conducta de uso indebido de funciones dentro del recinto fiscal se actualiza cuando se realiza cualquier diligencia dentro de dicho recinto sin autorización expresa de las autoridades aduaneras; de manera que el hecho de presentar ante la aduana el pedimento de importación en un horario no laborable, sin contar con permiso de servicio extraordinario, no actualiza la hipótesis de uso indebido de funciones dentro del recinto fiscal, pues la sola presentación del pedimento no constituye una diligencia o actuación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 560/2011. Enrique Manuel Hinojosa Aguerrevere. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretaria: Lucrecia Pereda Quintero.

Amparo directo 531/2011. Enrique Manuel Hinojosa Aguerrevere. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretaria: Alicia Cruz Bautista.

Amparo directo 540/2011. Enrique Manuel Hinojosa Aguerrevere. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretaria: Ana Leticia Domínguez Antonio.

Amparo directo 516/2011. Enrique Manuel Hinojosa Aguerrevere. 17 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretaria: Susana Moreyra Lovillo.

Amparo directo 534/2011. 17 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretaria: Alicia Cruz Bautista.

TesisXVI.1o.A.T. J/1 (10a.)	Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	200 0660 108 de 345
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL D3CIMO SEXTO CIRCUITO.	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	P3g. 1607	Jurisprudencia(Administrativa)

[J]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; P3g. 1607

REVISI3N FISCAL. LA HIP3TESIS DE PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, PREVISTA EN EL ART3CULO 63, FRACCI3N VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, TRAT3NDOSE DE LA DETERMINACI3N DE SUJETOS OBLIGADOS, S3LO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA RESOLUCI3N IMPUGNADA SE DEBATE SI UNA CATEGOR3A, GRUPO, SECTOR O CLASE DE SUJETOS DEBE CONSIDERARSE COMPRENDIDA EN EL R3GIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL.

El art3culo 63, fracci3n VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prev3 la procedencia del recurso de revisi3n fiscal, entre otros supuestos, contra resoluciones que versen sobre la determinaci3n de sujetos obligados. En otras palabras, dicha hip3tesis s3lo se actualiza si en aqu3llas se discute, como aspecto primordial, el alcance o extensi3n del r3gimen obligatorio del seguro social, es decir, cuando se debate si una categor3a, grupo, sector o clase de sujetos debe considerarse comprendida en 3l, de acuerdo con el art3culo 12 de la Ley del Seguro Social, que considera a: I. Las personas que presten, en forma permanente o eventual, a otras de car3cter f3sico o moral o unidades econ3micas sin personalidad jur3dica, un servicio remunerado, personal y subordinado; II. Los miembros de las sociedades cooperativas; y, III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y peque1os propietarios organizados, por ejemplo, los incorporados al r3gimen obligatorio mediante decretos presidenciales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL D3CIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisi3n fiscal 346/2011. Subdelegaci3n Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Salamanca, Guanajuato. 23 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: V3ctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Alba C3rdova Tapia.

Revisi3n fiscal 399/2011. Titular de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social en Le3n, Guanajuato. 26 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jes3s de 3vila Huerta. Secretario: Rolando Z31niga Z31niga.

Revisi3n fiscal 355/2011. Subdelegaci3n Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Salamanca, Guanajuato. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: V3ctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Alba C3rdova Tapia.

Revisi3n fiscal 361/2011. Subdelegaci3n Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Le3n, Guanajuato. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: V3ctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Alba C3rdova Tapia.

Revisión fiscal 387/2011. Subdelegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Guanajuato, Guanajuato. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Tesis II.4o.A. J/1 (9a.)	Semanao Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	160 140 110 de 345
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	P3g. 1637	Jurisprudencia(Administrativa)

[J]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; P3g. 1637

SOLICITUD DE INFORMACI3N Y DOCUMENTACI3N. EL HECHO DE NO CITAR EL 3LTIMO P3RRAFO DEL ART3CULO 48 DEL C3DIGO FISCAL DE LA FEDERACI3N EN LA QUE, ADEM3S DE ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DEL CONTRIBUYENTE - RESPECTO DE LOS QUE LA AUTORIDAD EST3 OBLIGADA A HACERLO-, SE REQUIERAN DIVERSOS DATOS CON APOYO EN LOS CUALES SE DETERMINA UN CR3DITO FISCAL QUE NO INVOLUCRA EL AN3LISIS DE AQU3LLOS, NO IMPLICA QUE LA ILEGALIDAD DE ESA ACTUACI3N, EN CUANTO A LA OMISI3N ALUDIDA, TRASCIENDA AL RESTO DE LA SOLICITUD NI A LA DETERMINACI3N DEL CR3DITO.

Si bien es verdad que en la ejecutoria de la que deriv3 la jurisprudencia 2a./J. 44/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena 3poca, Tomo XXXI, **abril** de 2010, p3gina 433, de rubro: "REVISI3N DE ESCRITORIO O GABINETE. EL 3LTIMO P3RRAFO DEL ART3CULO 48 DEL C3DIGO FISCAL DE LA FEDERACI3N, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACI3N EL 5 DE ENERO DE 2004, FACULTA EXPRESAMENTE A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACI3N O INFORMACI3N RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n sostuvo que el 3ltimo p3rrafo del art3culo 48 del C3digo Fiscal de la Federaci3n contiene la facultad material de la autoridad para requerir las cuentas bancarias del contribuyente cuando le practique revisiones de gabinete, a fin de verificar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que, por ende, en estricto cumplimiento a la garant3a de fundamentaci3n prevista en el art3culo 16 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, siempre que aqu3lla gire una orden de tal naturaleza que involucre cuentas bancarias, debe fundarla en dicha porci3n normativa y, en caso de no hacerlo as3, tal mandamiento ser3 ilegal, tambi3n lo es que el hecho de no citar el mencionado p3rrafo del se3alado art3culo 48 en una solicitud de informaci3n y documentaci3n en la que, adem3s de estados de cuenta bancarios del contribuyente, se requieran diversos datos, como pueden ser informaci3n y documentaci3n a que se refieren las fracciones I, II y III del indicado precepto, con apoyo en los cuales se determina un cr3dito fiscal que no involucra el an3lisis de aqu3llos, no implica que la ilegalidad de tal actuaci3n, en cuanto a la omisi3n aludida, trascienda al resto de la solicitud ni a sus consecuencias (cr3dito fiscal), pues la validez de la solicitud de informaci3n y documentaci3n diversa de los estados de cuenta no puede verse afectada si est3 debidamente fundamentada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 119/2011. Administrador Local Jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 9 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretaria: Socorro Arias Rodríguez.

Revisión fiscal 184/2011. Administrador Local Jurídico de Naucalpan, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 24 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Yolanda Islas Hernández. Secretaria: Socorro Arias Rodríguez.

Revisión fiscal 181/2011. Administrador Local Jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 9 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: María Dolores Núñez Solorio.

Revisión fiscal 288/2011. Administrador Local Jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 13 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano.

Revisión fiscal 166/2011. Administrador Local Jurídico de Naucalpan, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 25 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Dinorah Hernández Jiménez.

Tesisl.6o.T.10 L (10a.)	Semnario Judicial de la Federacin y su Gaceta	Dcima Época	200 0514 135 de 345
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	Pág. 1708	Tesis Aislada(Laboral)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1708

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Federal, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que quedan excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B. Es decir, dicha disposición, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, en cuanto a las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, y señalar que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas laborales establecidas en el citado apartado y su ley reglamentaria. En este sentido, resulta inconcuso que la relación entre el Estado y dichas personas, por afinidad, es de naturaleza administrativa y se rige por normas administrativas y reglamentos que les correspondan; por consiguiente, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a esa relación deberán considerarse de naturaleza administrativa, por lo que el conocimiento de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de la Policía Federal, por afinidad, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Competencia 18/2011. Suscitada entre la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Héctor Chincoya Teutli.

Tesis XVII.1o.P.A.3 P (10a.)	Semanao Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	200 0530 139 de 345
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL D3CIMO S3PTIMO CIRCUITO.	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	P3g. 1711	Tesis Aislada(Penal)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; P3g. 1711

CONTRABANDO. LA DECLARATORIA DE PERJUICIO FORMULADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO PUEDE CAUSAR EFECTO LEGAL ALGUNO, SI EL MONTO DE LA OMISIÓN ES INFERIOR AL QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Del contenido literal del art3culo 92, fracci3n II, del C3digo Fiscal de la Federaci3n, se desprende que para proceder penalmente por el delito de contrabando, es necesario que previamente la Secretar3a de Hacienda y Cr3dito P3blico declare que el fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio; por tanto, la declaratoria de referencia constituye un presupuesto procesal de la acci3n penal que debe cumplirse para el inicio o desarrollo v3lido de un procedimiento o para que pueda pronunciarse la resoluci3n de fondo; adem3s incita al Ministerio P3blico a investigar las conductas probablemente delictuosas y, en su caso, ejercer la acci3n penal correspondiente. Ahora bien, esa potestad no es irrestricta ni puede ejercerse de modo absoluto, sino que se encuentra condicionada a que el monto de la omisi3n exceda la cantidad o porcentaje que de manera expresa se estableci3 en el art3culo 102, p3rrafo tercero, del mismo ordenamiento legal, por lo que si el perjuicio causado se encuentra por debajo de esa suma, la declaratoria de perjuicio formulada por la autoridad no puede producir efecto legal alguno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL D3CIMO S3PTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 416/2011. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretario: Jorge Erik Montes Guti3rrez.

TesisXXI.1o.P.A.4 A (10a.)	Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0545 143 de 345
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	Pág. 1715	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1715

CRÉDITOS FISCALES. EL CONSORTE DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL AJENO A LA DETERMINACIÓN RELATIVA, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLOS, PORQUE LO QUE PUEDE AFECTARLE SON LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE.

De la interpretación armónica de los artículos 1o., 4o. y 6o. del Código Fiscal de la Federación, se colige que la naturaleza jurídica de los créditos fiscales es la de una determinación estrictamente individual y personalísima, que conforma una situación equiparable a un corte de caja o arqueo en que se impone exclusivamente al contribuyente una cantidad a pagar, ya sea por el faltante de tributación que debió enterar o por sus accesorios y las sanciones a que pudiera hacerse acreedor por su conducta infractora. En ese sentido, la figura de la sociedad conyugal no puede generar interés jurídico para impugnarlos a quien no están dirigidos expresamente, porque lo que en todo caso puede llegar a afectar al consorte ajeno a la determinación, son los diversos actos del procedimiento administrativo de ejecución correspondiente, los cuales habrán de analizarse en cada supuesto particular para decidir si en su contra procede el juicio contencioso administrativo federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 386/2011. Columba Corona Atrisco. 1 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.

Tesis.8o.A.9 A (10a.)	Semanao Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	200 0558 153 de 345
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	P3g. 1725	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; P3g. 1725

DETERMINACI3N PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL. LA AUTORIDAD NO PUEDE LLEVARLA A CABO EN T3RMINOS DEL ART3CULO 55, FRACCI3N I, DEL C3DIGO FISCAL DE LA FEDERACI3N, CUANDO EL CONTRIBUYENTE PRESENTE LA DECLARACI3N DEL EJERCICIO BAJO UN R3GIMEN INCORRECTO.

El art3culo 55, fracci3n I, del C3digo Fiscal de la Federaci3n establece que las autoridades podr3n determinar presuntivamente la utilidad fiscal cuando, entre otros casos, los contribuyentes omitan presentar la declaraci3n del ejercicio hasta que se inicien las facultades de comprobaci3n y siempre que haya transcurrido m3s de un mes desde el d3a en que venció el plazo para presentar la declaraci3n de que se trate. Ahora bien, la interpretaci3n literal y teleol3gica de esa porci3n normativa permite concluir que las autoridades fiscales no pueden llevar a cabo esa facultad cuando el contribuyente presente su declaraci3n bajo un r3gimen incorrecto, habida cuenta que, en ese supuesto, **no hubo una omisi3n total por parte de 3ste que implicara un "dejar de hacer", adem3s de que no puede presumirse que pretenda incurrir en evasi3n fiscal, de modo que no tiene cabida el fin que persigue la norma, esto es, prevenir y erradicar esa conducta.**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 578/2011. Eton, S.C. 13 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Jazm3n Robles Cort3s.

Tesis.10o.A.1 A (10a.)	Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	200 0559 154 de 345
D3CIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	P3g. 1726	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; P3g. 1726

DETERMINACI3N PRESUNTIVA. EL ART3CULO 55, FRACCI3N III, INCISO A), DEL C3DIGO FISCAL DE LA FEDERACI3N PREV3 DOS SUPUESTOS PARA EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD, DE LOS CUALES S3LO LA ALTERACI3N DEL COSTO DEBE SER POR M3S DE 3% SOBRE LO DECLARADO EN EL EJERCICIO.

El art3culo 55, fracci3n III, inciso a), del C3digo Fiscal de la Federaci3n dispone que procede la determinaci3n presuntiva por omisi3n del registro de operaciones, ingresos o compras, as3 como alteraci3n del costo, por m3s de 3% sobre los declarados en el ejercicio. De lo anterior se advierte que esta porci3n normativa contiene dos hip3tesis para el ejercicio de esa facultad, de las cuales s3lo la alteraci3n del costo debe ser por m3s del 3% sobre lo declarado en el ejercicio, con lo que se privilegia la intenci3n del legislador, al expedir dicha norma, pues de haber sido su voluntad considerar tambi3n que la omisi3n del registro de operaciones, ingresos o compras deb3a representar m3s de aquel porcentaje, as3 lo habr3a establecido expresamente, como lo hizo en el inciso c) de la misma fracci3n, al prever que la autoridad proceder3 a la determinaci3n presuntiva por omisi3n o alteraci3n en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que, "en ambos casos", el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

D3CIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 707/2011. Dadmex, S. de R.L. de C.V. 26 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Adri3n Gonz3lez Utus3stegui.

Tesisl.8o.A.11 A (10a.)	Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	200 0568 155 de 345
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	P3g. 1726	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; P3g. 1726

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. SI DE SU AN3LISIS PREVIO LA AUTORIDAD ADVIERTE QUE SE DETERMINARON DIFERENCIAS DE IMPUESTOS A PAGAR Y 3STAS NO SE ENTERARON EN EL PLAZO LEGAL CORRESPONDIENTE, PUEDE INICIAR UNA VISITA DOMICILIARIA.

Por regla general, cuando la autoridad fiscal realiza una revisi3n de dictamen de estados financieros debe sujetarse al procedimiento especial y al orden que el art3culo 52-A del C3digo Fiscal de la Federaci3n disponen para ello, es decir, requerir primero al contador p3blico, a menos que se actualice alguna causa de excepci3n como la prevista en el quinto p3rrafo, inciso b), del mismo numeral, para iniciar directamente con el contribuyente el ejercicio de sus facultades de comprobaci3n, cuando se determinaron diferencias de impuestos a pagar y 3stas no se enteraron en el plazo legal correspondiente. No obstante, si la autoridad realiza un an3lisis previo del dictamen y advierte que se actualiza esta 3ltima hip3tesis, puede iniciar una visita domiciliaria, pues ese estudio del dictamen no significa que se haya revisado conforme al precepto inicialmente citado, sino que la circunstancia de que se actualiz3 el supuesto de excepci3n mencionado llev3 a la exactora a estimar que pod3a practicar la visita.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisi3n fiscal 318/2011. Administrador Local Jur3dico de Cuernavaca del Servicio de Administraci3n Tributaria. 13 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Tesis.8o.A.10 A (10a.)	Semanao Judicial de la Federacion y su Gaceta	Décima Época	200 0573 159 de 345
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	Pág. 1730	Tesis Aislada(Común)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1730

EMBARGO EN MATERIA FISCAL EJECUTADO SOBRE UN BIEN INMUEBLE. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

Es improcedente conceder la suspensión en el amparo contra la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del embargo en materia fiscal ejecutado sobre un bien inmueble, ya que de concederse la medida cautelar se afectarían el orden público y el interés social, toda vez que quien pueda estar interesado en el bien embargado debe tener conocimiento de la afectación al derecho de propiedad que sobre éste ostenta su propietario, pues de lo contrario carecería de certeza sobre su situación jurídica, lo cual debe prevalecer sobre el derecho del quejoso, a quien no le causa perjuicio la inscripción, ya que de estimarse en la sentencia que resuelva el fondo del asunto que el gravamen fue ilegal, dicha determinación también se inscribirá.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 466/2011. Administradora Local de Recaudación de Córdoba del Servicio de Administración Tributaria y otro. 13 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretaria: Jessica Maldonado Lobo.

Tesisl.3o.C.2 K (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0574 160 de 345
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	Pág. 1731	Tesis Aislada(Civil)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1731

EMPLAZAMIENTO A PERSONAS MORALES. DE NO PODERSE REALIZAR EN EL DOMICILIO DONDE SE UBICA SU ADMINISTRACIÓN, ES PROCEDENTE REALIZARLO EN EL DOMICILIO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

De acuerdo a una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en relación con la primera parte de la fracción II del artículo 30 de ésta; así como de los diversos 25, 26, 27, 28 y 33 del Código Civil Federal, se concluye que la primera notificación que en un juicio de amparo se deba realizar a la parte tercera perjudicada, en tratándose de una persona moral, se debe realizar por conducto de su representante legal y en el domicilio donde se halle establecida su administración, como establecimiento legal o principal asiento de sus negocios. Sin embargo, lo anterior no significa que la notificación no se pueda realizar en un diverso domicilio a los previstos en el artículo 33 aludido, pues lo establecido en la ley no debe interpretarse de manera limitada y literal, sino en su verdadero espíritu y sentido, que en tratándose de la primera notificación en el juicio de garantías a la parte tercera perjudicada, lo es poner en conocimiento directo del interesado la providencia judicial que se pretende notificar, a fin de que se encuentre en posibilidad de ejercer los derechos que la ley le otorga, lo que guarda congruencia con el principio "pro persona" establecido en el actual artículo 1o. de la Constitución Federal, que impone a las autoridades del país interpretar las normas en el sentido que más favorezca al ser humano. Si bien, no se puede considerar como un lugar más idóneo para practicar una notificación de carácter personal a una persona moral que el del domicilio donde se encuentra establecida su administración, por ser el lugar más cierto en el que se le podría encontrar, esa sola circunstancia no es suficiente para que no se pueda practicar la diligencia en otro domicilio. En esa guisa, al estar representada la persona moral por una persona física, de desconocerse el domicilio de ésta, pero no así el de su representante, la primera notificación se puede realizar en los lugares que la legislación civil contempla como domicilio de las personas físicas; máxime que aun de haberse realizado la notificación en el domicilio de la persona moral tercera perjudicada, ésta se debía entender de igual manera con su representante legal. Aunado al hecho de que lo que sabe el representante legal de una persona moral como persona física no lo puede ignorar como representante, por la mera ficción legal del desdoblamiento de su personalidad. Además de que la notificación realizada de esta forma genera mayor seguridad de lograr su finalidad, que la realizada a través de edictos, los que si bien, constituyen un medio público de información a través de los cuales cualquier gobernado puede acceder a su contenido, es un medio menos cierto y seguro de dar a conocer una determinación

judicial, pues su consulta es de carácter optativo para la sociedad, por lo que la probabilidad de que a través de este medio alguna persona se pueda enterar de una determinación judicial de su interés es incierta. De ahí que este medio de publicación de las determinaciones judiciales sea el último a que alude la ley para realizar la primera notificación que se deba realizar al tercero perjudicado en un juicio de garantías, dada la importancia que tiene que éste tenga conocimiento del juicio de amparo por virtud del cual puede verse afectado en su esfera jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 66/2011. Barcel S.A. de C.V. 8 de diciembre de 2011. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Benito Alva Zenteno. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Tesisl.8o.A.143 A (9a.)	Semnario Judicial de la Federacin y su Gaceta	Dcima poca	160 156 168 de 345
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	Pág. 1743	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1743

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. PARA QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN DE PAGO RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY ADUANERA, LAS MERCANCÍAS DESTINADAS A INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA DEBEN TENER COMO PUNTO DE LLEGADA UNA UNIDAD ORGÁNICAMENTE ESTRUCTURADA DE UNA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O LOCAL, O UNA INSTITUCIÓN SOCIAL O PRIVADA, PERTENECIENTE AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, EN DONDE SE LLEVEN A CABO ACTIVIDADES O INVESTIGACIONES EN LA MATERIA.

El artículo 61, fracción XIV, de la Ley Aduanera dispone que no se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada o salida del territorio nacional de las siguientes mercancías: 1. Las destinadas a instituciones de salud pública, excepto los vehículos, siempre que únicamente se pueden usar para tal fin. 2. Las destinadas a personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta. En ambos casos, las mercancías deben: a) Pasar a formar parte de su patrimonio; b) Cumplir con las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, y c) Corresponder a las fracciones arancelarias autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así, por lo que hace al primer supuesto, debe tenerse presente el significado de la palabra "destinadas" que debe entenderse en el sentido de que las mercancías estén dirigidas o tener como punto de llegada o destino a alguien o a algo, así como de la expresión: "institución de salud pública", para lo cual deben considerarse los artículos 1o. y 5o. de la Ley General de Salud; 1o., 2o., 3o. y 98 del Reglamento de la Ley de Salud en Materia de Investigación para la Salud, que la definen como una unidad orgánicamente estructurada de una dependencia o entidad de la administración pública federal o local, o una institución social o privada, perteneciente al Sistema Nacional de Salud, regulado por la indicada ley general, en donde se lleven a cabo actividades o investigaciones en la materia. Por tanto, para que se actualice la excepción de pago de los impuestos al comercio exterior prevista en el precepto inicialmente citado, las mercancías importadas destinadas a instituciones de salud pública deben tener como punto de llegada una unidad como la descrita, en el entendido de que la afectación de la mercancía o del destino debe hacerse desde la importación, al realizarse el hecho generador del tributo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 589/2010. Octapharma, S.A. de C.V. 10 de enero de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Amparo directo 759/2010. Octapharma, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Jorge Alberto Ramírez Hernández.

Tesisl.10o.A.60 A (9a.)	Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160 148 182 de 345
DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	Pág. 1793	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1793

MARCAS MIXTAS. EL REGISTRO PREVIO OTORGADO A TERCEROS DE LAS QUE CONTENGAN LOS MISMOS VOCABLOS, AUN CUANDO SEAN DESCRIPTIVOS DEL PRODUCTO CON EL CUAL SE RELACIONAN LOS SERVICIOS A PRESTAR, MERMA EL CARÁCTER DISTINTIVO PRIMORDIAL DEL ELEMENTO DENOMINATIVO, POR LO QUE EN SU APRECIACIÓN CONJUNTA, COBRA RELEVANCIA LA PARTE GRÁFICA DEL SIGNO PROPUESTO A REGISTRO.

El artículo 90, fracción IV, primera parte, de la Ley de la Propiedad Industrial establece que no serán registrables las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Así, la razón fundamental de esa prohibición de registro es que, en tal hipótesis, la marca no puede cumplir con uno de sus fines esenciales, que es diferenciar los productos o servicios que pretende amparar, de otros de la misma especie o clase, en cuanto proporciona información al público acerca de sus propiedades o características, además de la necesidad de impedir la apropiación individual de signos de naturaleza común que deben mantenerse disponibles para su libre empleo por quienes concurren en un determinado sector del mercado de productos y/o servicios. Sin embargo, tratándose de marcas mixtas, favorece su registro el que ya se hayan otorgado previamente otros a terceros que contienen los mismos vocablos, al margen de que éstos sean descriptivos del producto con el cual se relacionan los servicios a prestar, pues esa circunstancia diluye la posibilidad de atender al efecto obstaculizador que deriva de la prohibición analizada, pues evidencia que no existe un interés o necesidad estimable en mantener a la libre disposición de los competidores el signo concreto a debate, porque su connotación descriptiva ha dejado de ser relevante mediante su uso autorizado, lo cual merma el carácter distintivo primordial del elemento denominativo y, consecuentemente, desplaza a un primer plano la parte gráfica del signo propuesto a registro, haciendo que en su apreciación conjunta, ésta sea apta para identificar los servicios para los cuales se solicita el registro y distinguirlos de otros de la misma especie o clase, al atribuirles una procedencia empresarial determinada y excluir el riesgo de que provoque perturbación en el mercado, para así cumplir con el objetivo diferenciador de las marcas.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 49/2011. Gas Natural SDG, S.A. 12 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Juan

Carlos Hinojosa Zamora.

Amparo directo 740/2011. Gas Natural SDG, S.A. 2 de febrero de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario: Adrián
González Utusástegui.

Tesis.1o.(I Región) 1 A (10a.)	Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0602 183 de 345
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	Pág. 1793	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1793

MARCAS. CUANDO SE INTEGRAN POR VOCABLOS EN IDIOMA EXTRANJERO, EL ANÁLISIS DE SI SON DESCRIPTIVAS DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE OFRECEN, PARA EFECTOS DE SU REGISTRO, NO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA TRADUCCIÓN DE AQUÉLLOS AL ESPAÑOL.

Cuando una marca que se solicita registrar se integra por vocablos en idioma extranjero, el análisis de si es descriptiva de los bienes o servicios que ofrece no debe realizarse a partir de la traducción de aquéllos al español, si la solicitud de registro no se presentó en esos términos, ya que el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, lo que prohíbe es el registro de marcas compuestas por palabras en español que no son registrables y que son traducidas caprichosamente a otro idioma; supuesto distinto al inicialmente mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Amparo directo 1034/2011. Tube City IMS Corporation. 18 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretario: José Fabián Romero Gómez.

Tesis IV.2o.A.6 A (10a.)	Semanao Judicial de la Federacion y su Gaceta	Décima Época	200 0603 184 de 345
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	Pág. 1794	Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1794

MULTA IMPUESTA POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. EL HECHO DE QUE EL PARTICULAR CONVENGA CON LA AUTORIDAD FISCAL SU PAGO DIFERIDO, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).

Conforme al artículo 56, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, el juicio contencioso administrativo es improcedente, entre otras hipótesis, cuando el promovente haya consentido expresamente -a través de manifestaciones de voluntad- el acto reclamado, o de forma tácita, cuando no se promueva el juicio en los plazos señalados por la propia ley. Así, esta regulación responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que el promovente haga uso del juicio contencioso para desconocer los efectos de la conducta activa que exteriorizó libre y espontáneamente con arreglo al acto o ley de que se trate, u omisiva, al no ejercitar oportunamente la acción correspondiente. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Primera Parte, página 13, de rubro: "ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.", "que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.". En otro contexto, el artículo primero, fracción V, punto 1, de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León para el año 2009, regula que la hacienda de éstos se integrará, entre otros conceptos, con los aprovechamientos derivados de las multas, mientras que el artículo 67, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios de la entidad prevé que los Municipios tendrán los aprovechamientos derivados de multas por la violación a esa ley, a los reglamentos vigentes y a las disposiciones, acuerdos y circulares del Ayuntamiento o de la Presidencia Municipal, y el precepto 72 del mismo ordenamiento establece que los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, deberán ser pagados quince días después del nacimiento de la obligación fiscal, salvo los casos en que esa ley fije plazos distintos o que la autoridad municipal convenga con el contribuyente el plazo en que se pagarán. Ahora bien, los artículos 138, primer párrafo y 145 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León, vigente en 2009, disponían, respectivamente, que toda multa debería ser pagada antes de treinta días contados a partir de la fecha de la infracción, y que sería

considerada crédito fiscal, por lo que podía ser exigida mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado. De lo anterior se advierte, en esencia, que las multas impuestas por violaciones al citado reglamento son aprovechamientos, que a su vez, son considerados créditos fiscales, respecto de los que existen términos específicos para su pago, y se establece la posibilidad de que el indicado Municipio pacte con el propio contribuyente este último punto. En estos términos, válidamente puede estimarse que la decisión del contribuyente de celebrar un convenio con la autoridad fiscal para pagar diferidamente el crédito derivado de la multa, constituye únicamente una manera distinta a la regla general prevista por la ley para cumplir su obligación, acorde con sus circunstancias fácticas o económicas, lo que desde luego no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio contencioso administrativo por consentimiento expreso de tal sanción económica, porque esa observancia puntual de la ley -en el entendido de que ésta regula la posibilidad de convenir la forma y tiempo de pago- no puede sancionarse con la supresión del acceso a esa instancia, ya que la sumisión en el pago de contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza de cobro coactivo o porque deba descargar dicha obligación pecuniaria paulatinamente y no en una sola exhibición -lo que evidentemente representa un impago mayor a su economía-, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones, de manera que éste actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente facilidades en sus pagos, pero no por voluntad propia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 234/2011. Bernardo Castelán Cervantes. 12 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Tesisl.3o.C.2 C (10a.)	Semanao Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	200 0615 192 de 345
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	P3g. 1827	Tesis Aislada(Civil)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; P3g. 1827

PERICIAL. NO SIEMPRE ES LA ID3NEA PARA PROBAR LA ALTERACI3N DE UN DOCUMENTO.

El valor de la prueba pericial en grafoscop3a rendida para acreditar la alteraci3n de un documento no siempre es pleno, como cuando las conclusiones a las que arrib3 el perito se encuentran contradichas con lo expresado por las partes en diversos documentos reconocidos por ellas, pues lo escrito constituye la expresi3n gr3fica de lo realmente pactado por las partes; de ah3 que para acreditar si se pact3 un inter3s mensual de 1% y no un 10%, debe prevalecer el valor de la documental reconocida por las partes cuyas operaciones aritm3ticas arrojan que realmente se pact3 como inter3s el 1% mensual; m3xime cuando el perito concluy3 que el documento no presentaba ninguna alteraci3n posible de determinar por medio de estudios documentosc3picos o grafosc3picos, y que los n3meros plasmados proven3an de un mismo origen gr3fico, ya que por un lado, el propio dictamen se3al3 la imposibilidad de determinar sobre la alteraci3n con los m3todos referidos, y por otro lado, pudiera darse el caso de que la misma persona hubiera alterado el documento posteriormente a su firma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 710/2011. Jos3 Luis Herrera Garc3a y otra. 4 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo N3ñez Ayala.

TesisXXI.1o.P.A.2 A (10a.)	Semnario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0624 199 de 345
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	Pág. 1833	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1833

PLAZOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 292 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE RESPECTO DEL CÓMPUTO RELATIVO.

El Poder Judicial de la Federación estableció que para que opere la supletoriedad de las leyes deben reunirse los siguientes requisitos: a) Que el ordenamiento objeto de ésta prevea la institución jurídica de que se trate; b) Que las disposiciones de la ley que deben suplirse no contengan normas que regulen dicha institución, o bien, que la regulación sea deficiente, de modo tal que impida su aplicación; y, c) Que las disposiciones con las que se va a colmar la omisión o deficiencia no contravengan las bases o preceptos del ordenamiento suplido. En este sentido, si bien es cierto que el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según su artículo 1o., establece que para fijar la duración de los términos, los meses se regularán según el calendario del año, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro, también lo es que esta regla es inaplicable supletoriamente al cómputo de los plazos en el procedimiento contencioso administrativo, en virtud de que no se reúne el requisito previsto en el mencionado inciso b), ya que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 74, fracción II, contempla las reglas a las que se sujetará ese cómputo, al precisar que si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa durante el horario normal de labores; regla que debe relacionarse con el artículo 39 del reglamento interior del citado órgano, el cual señala que se recibirán promociones en las oficialías de partes durante los días que determine el calendario oficial, en el horario de las ocho horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 167/2011. Administración Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria. 24 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretaria: Alma Urióstegui Morales.

Tesis VI.1o.A.17 A (10a.)	Semanao Judicial de la Federacion y su Gaceta	Décima Época	200 0632 206 de 345
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	Pág. 1839	Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1839

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA CARECE DE FACULTADES PARA DETENER UN VEHÍCULO EN CIRCULACIÓN Y PONERLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA MOTU PROPRIO, AL ESTIMAR QUE NO SE ACREDITÓ LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, SI NO SE ACTUALIZÓ LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL O EL AUXILIO SOLICITADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS.

El artículo 3o. de la Ley Aduanera establece que las funciones relativas a la entrada o salida de mercancías del territorio nacional son facultades exclusivas de las autoridades aduaneras; asimismo, establece dos obligaciones para los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias, a saber: a) Auxiliar a las autoridades aduaneras en el desempeño de sus funciones siempre y cuando éstas lo soliciten; y b) Denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a la Ley Aduanera y hacer entrega de las mercancías objeto de éstas, si obran en su poder. Por otra parte, de los artículos 4o., fracción I, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, 17 y 23 a 25 del capítulo V "De la Policía Ministerial" de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, se desprende que el agente del Ministerio Público tendrá a su mando a la policía ministerial, la cual podrá participar en la investigación necesaria para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el mencionado Ministerio Público considera se encuentran relacionados con los hechos delictivos, asimismo, podrá realizar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero en forma alguna facultan para que motu proprio los agentes de la policía ministerial puedan llevar a cabo la detención de un vehículo en circulación sin que en ese momento el conductor estuviera cometiendo algún delito, es decir, sin que se actualice la flagrancia. Por tanto, resulta ilegal que un agente de la policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, motu proprio detenga un vehículo en circulación y lo ponga a disposición de la autoridad aduanera, al no actualizarse los supuestos previstos en el artículo 3o. de la Ley Aduanera, por no haber actuado en auxilio de las autoridades aduaneras, porque el vehículo afecto no obrara en su poder en ejercicio de sus facultades, ni se actualizara la flagrancia; y si tal proceder resultara ser una condición previa indispensable para el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, en virtud de que no habría

podido iniciar sin la citada puesta a disposición, también es ilegal al ser fruto de un acto viciado de origen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 3/2012. Administración Local Jurídica de Puebla Norte, en representación de las autoridades demandadas. 22 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Tesis.7o.A.21 A (10a.)	Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	200 0653 219 de 345
S3PTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	P3g. 1924	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; P3g. 1924

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS CARENTES DE FIRMA DE LA AUTORIDAD EMISORA. TRAT3NDOSE DE LAS RECA3DAS A UNA SOLICITUD, SU NULIDAD DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UNA NUEVA EN LA QUE SE D3 CONTESTAC3N, Y NO PARA QUE SE IMPRIMA AQU3LLA.

La nulidad de una resoluci3n que carece de firma de la autoridad emisora debe ser lisa y llana. No obstante, cuando en el juicio contencioso administrativo se impugna una determinaci3n reca3da a una solicitud, en la que no se manifest3 la voluntad de quien la dict3 mediante su firma, la nulidad no puede dejar sin respuesta al particular, por lo que debe ser para el efecto de que se emita una nueva en la que se d3 contestaci3n, y no para que se imprima aqu3lla, porque no puede dotarse de vida jur3dica a un acto que contiene el se3alado vicio de legalidad.

S3PTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 587/2011. The McGraw-Hill Companies, Inc. 25 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Dom3nguez Salazar. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

TesisXXIII.1o.(IX Región) 1 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0658 222 de 345
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	Pág. 1926	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1926

REVISIÓN FISCAL. CONTRA LAS SENTENCIAS QUE ANULAN RESOLUCIONES QUE DETERMINAN CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, SUS ACCESORIOS O CUALQUIER OTRO INGRESO DE NATURALEZA ESTRICTAMENTE TRIBUTARIA, ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme a la referida fracción V el recurso de revisión fiscal procede cuando la sentencia recurrida sea relativa a una resolución en materia de comercio exterior, la que según los artículos 4o. y 5o. de la Ley de Comercio Exterior, es aquella que involucra cuotas compensatorias, reglas de carácter general sobre regulaciones y restricciones no arancelarias, medidas para regular o restringir la circulación de mercancías extranjeras, salvaguardas, entre otras, las cuales versan sobre ingresos no tributarios con un régimen constitucional y legal distinto de las contribuciones. Así, las sentencias que anulan resoluciones que determinan créditos fiscales no se ubican en la aludida hipótesis, aun cuando éstos provengan de operaciones comerciales internacionales o del despacho aduanero, ya que ese tipo de fallos son de naturaleza estrictamente tributaria. Por tanto, en términos de la mencionada porción normativa, es improcedente la revisión fiscal contra las sentencias que anulan resoluciones que determinan créditos fiscales por concepto de impuestos al comercio exterior, sus accesorios o cualquier otro tipo de contribución, pues en tal caso se actualiza la hipótesis contenida en la diversa fracción III, inciso f), del mismo artículo 63, dado que sería ilógico considerar que el legislador hubiese establecido expresamente y por separado el supuesto de la fracción V, si de cualquier manera ya lo hubiere considerado inmerso en aquélla, máxime que sostener lo contrario, provocaría que asuntos referentes a créditos fiscales sobre temas muy comunes y de poca cuantía, puedan ser materia de la revisión fiscal por el solo hecho de que se hubieren causado por operaciones comerciales internacionales, soslayando el carácter restrictivo y excepcional de ese medio de defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN.

Revisión fiscal 727/2011. Administrador Local Jurídico de Zapopan, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 14 de octubre de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Charcas León. Secretario: Jorge Patricio Sánchez Ortiz.

Revisión fiscal 728/2011. Administrador Local Jurídico de Zapopan, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Secretaria: Lorena Casillas Baca.

Revisión fiscal 739/2011. Administrador Local Jurídico de Zapopan, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 17 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Secretario: Juan Gerardo Anguiano Silva.

Tesis XI.5o. (III Región) 4 A (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	200 0659 223 de 345
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	Pág. 1927	Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1927

REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, SI EN UN JUICIO DE NULIDAD SE DETERMINA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA AL CONSIDERAR TRANSCURRIDO CON EXCESO EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO EL MOTIVO DE NULIDAD SEA UNA CUESTIÓN FORMAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 88/2011 sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando las sentencias de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo declaren la nulidad del acto administrativo por vicios formales, independientemente del supuesto material del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo donde se ubique, pues en tales casos no se hace inexigible el crédito fiscal; el recurso de revisión fiscal procede pues contra la sentencia final, concebida por este tribunal como aquella que resuelve de manera definitiva la relación jurídica material o sustancial, ya sea desde el enfoque de la pretensión de la acción o desde la pretensión de las defensas y las excepciones, que tiene como consecuencia que se cree la cosa juzgada en cuanto al fondo del asunto y, por ende, que exista definitividad en cuanto al derecho declarado de las partes. Por tanto, es procedente el recurso de revisión fiscal cuando la Sala de origen declara la nulidad de la resolución determinante del crédito, al considerar ilegal la notificación, ya sea del citatorio previo o del acta posterior con que iniciaron las facultades de comprobación actualizadas en la visita domiciliaria practicada al actor, y derivado de esa ilegalidad, al realizar el cómputo de seis meses con que contaba la autoridad exactora para determinar y notificar personalmente a la actora las contribuciones omitidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, concluye que transcurrió con exceso; ello en virtud de que aun teniendo sustento la declaratoria de nulidad en un vicio de índole formal o procedimental, la autoridad demandada ya no puede hacer efectivos los créditos impugnados, en esa medida los hace inexigibles. Así, la sentencia adquiere en ese punto la calidad de cosa juzgada y, por ende, esa circunstancia hace procedente el recurso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

Revisión fiscal 609/2011. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 88/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)."

Tesis III.3o.A.5 A (10a.)	Semanaario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	200 0661 224 de 345
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	P3g. 1941	Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; P3g. 1941

REVISI3N FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), AUN CUANDO EL ARGUMENTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, RELATIVO A QUE SE VIOLENT3 UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL, NO SE ENCUENTRE EN EL CAP3TULO DE PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE INTERPRETACI3N SINO EN EL DE AGRAVIOS.

La jurisprudencia 2a./J. 139/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, D3cima 3poca, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, p3gina 412, de rubro: "REVISI3N FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCI3N II DEL ART3CULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.", se sustent3 en el hecho de que la jurisprudencia es fuente de derecho y medio de control constitucional, cuya obligatoriedad ha sido prevista para todos los tribunales -incluso los que no conforman el Poder Judicial de la Federaci3n-, a fin de hacer efectivo el principio de supremac3a constitucional. Por tanto, el recurso de revisi3n fiscal procede conforme a dicho criterio, aun cuando el argumento de importancia y trascendencia, relativo a que se violent3 un criterio jurisprudencial, no se encuentre en el cap3tulo de procedencia del escrito de interposici3n sino en el de agravios porque, por un lado, la citada jurisprudencia no lo exige y, por otro, no debe darse ese rigorismo, pues lo que origina el supuesto de procedencia del recurso es que se alegue la inobservancia a una jurisprudencia y no que en el apartado respectivo la autoridad haga los planteamientos correspondientes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisi3n fiscal 349/2011. Titular de la Jefatura de Servicios Jur3dicos Delegaci3n Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de diciembre de 2011. Mayor3a de votos. Disidente: El3as H. Banda Aguilar. Ponente: Hugo G3mez 3vila. Secretaria: Claudia De Anda Garc3a.

Nota: La jurisprudencia 2a./J. 139/2011 (9a.) citada, fue objeto de la denuncia relativa a la solicitud de aclaraci3n de jurisprudencia 1/2012, resuelta por la Segunda Sala.

Tesis III.3o.A.6 A (10a.)	Semanao Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	200 0662 225 de 345
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	P3g. 1942	Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; P3g. 1942

REVISI3N FISCAL. PROCEDE DICHO RECURSO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 139/2011 (9a.), POR EL HECHO DE QUE SE ARGUMENTE QUE SE VIOL3 UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL, SEA 3STE REFERIDO A CUESTIONES DE LEGALIDAD O DE CONSTITUCIONALIDAD.

La jurisprudencia 2a./J. 139/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, D3cima 3poca, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, p3gina 412, de rubro: "REVISI3N FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE UNA JURISPRUDENCIA POR LA SALA FISCAL ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCI3N II DEL ART3CULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.", se sustent3 en el hecho de que la jurisprudencia es fuente de derecho y medio de control constitucional, cuya obligatoriedad ha sido prevista para todos los tribunales -incluso los que no conforman el Poder Judicial de la Federaci3n-, a fin de hacer efectivo el principio de supremac3a constitucional, sin que de la ejecutoria que le dio origen se advierta precisi3n alguna en cuanto al tipo de jurisprudencia inobservada; de ah3 que al no referirse a una categor3a espec3fica, el recurso de revisi3n fiscal procede conforme a dicho criterio, por el hecho de que se argumente que se viol3 un criterio jurisprudencial, sea 3ste referido a cuestiones de legalidad o de constitucionalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisi3n fiscal 349/2011. Titular de la Jefatura de Servicios Jur3dicos Delegaci3n Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de diciembre de 2011. Mayor3a de votos. Disidente: El3as H. Banda Aguilar. Ponente: Hugo G3mez 3vila. Secretaria: Claudia De Anda Garc3a.

Nota: La jurisprudencia 2a./J. 139/2011 (9a.) citada, fue objeto de la denuncia relativa a la solicitud de aclaraci3n de jurisprudencia 1/2012, resuelta por la Segunda Sala.



Tesisl.8o.A.14 A (10a.)	Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	200 0669 230 de 345
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	P3g. 1965	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; P3g. 1965

SEGURO DE VIDA MILITAR. LA COMPENSACI3N GARANTIZADA NO FORMA PARTE DEL SUELDO BASE PARA SU C3LCULO CONFORME AL ART3CULO 63, FRACCI3N I, INCISO B), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VIGENTE HASTA EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Conforme al art3culo 63, fracci3n I, inciso b), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, vigente hasta el 20 de noviembre de 2008, dicho organismo se encuentra obligado a pagar por concepto de suma asegurada del seguro de vida militar, el equivalente a cuarenta meses de haberes y sobrehaberes para las fuerzas armadas o del sueldo base de servidor p3blico, autorizado conforme a los tabuladores correspondientes que los militares se encuentren disfrutando, cuando 3stos causen baja del activo y alta en situaci3n de retiro por inutilidad clasificada en la primera o segunda categor3as, de conformidad con las tablas previstas en la propia ley que rige a ese instituto de seguridad social. En estas condiciones, aunque dicha legislaci3n es omisa en se3alar qu3 debe entenderse por sueldo base, de los tabuladores de percepciones ordinarias para los servidores p3blicos superiores, mandos medios y hom3logos a ambos, de las Secretar3as de la Defensa Nacional y de Marina; de los art3culos 33, 38 y anexo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federaci3n para el ejercicio fiscal 2003, y del art3culo 10 del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administraci3n P3blica Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federaci3n el 13 de octubre de 2000, se advierte que tanto el sueldo base como la compensaci3n garantizada constituyen prestaciones diferentes que decidi3 otorgar el titular del Ejecutivo Federal a los miembros de las fuerzas armadas mexicanas; que el primero se define como remuneraciones al personal civil, de base o de confianza, de car3cter permanente que preste sus servicios en las dependencias y entidades, cuyos montos ser3n fijados de acuerdo con el cat3logo de puestos del Gobierno Federal y los cat3logos institucionales de puestos de las dependencias y entidades, mientras que la compensaci3n garantizada, tambi3n prevista en los tabuladores de m3rito, se define como las asignaciones que se otorgan de manera regular y se pagan en funci3n de la valuaci3n de puestos y del nivel salarial a los servidores p3blicos de enlace, de mando y hom3logos. Por tanto, la compensaci3n garantizada no forma parte del sueldo base para el c3lculo del mencionado seguro, m3xime que si el titular del Ejecutivo Federal hubiera tenido la intenci3n de incluir a la compensaci3n garantizada en el concepto de sueldo base, no hubiera hecho distinci3n entre uno y otro conceptos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 506/2011. Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. 11 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Javier Ramírez García.

Tesis IV.2o.A.5 A (10a.)	Semanao Judicial de la Federacion y su Gaceta	Décima Época	200 0682 242 de 345
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	Pág. 1976	Tesis Aislada (Administrativa)

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1976

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES NECESARIO LLAMAR A QUIEN LE RESULTE DICHO CARÁCTER CUANDO SE RECLAME LA NULIDAD DE LA NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN UN PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA PÚBLICA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 307 A 309 DE LA ABROGADA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Quando en el juicio contencioso administrativo se reclame la nulidad de la negativa ficta configurada en el procedimiento de denuncia pública previsto en los artículos 307 a 309 de la abrogada Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, es necesario llamar a quien le resulte el carácter de tercero interesado de conformidad con el artículo 33, fracción IV, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para dicha entidad, a fin de integrar debidamente la relación jurídica procesal, pues de no hacerlo se da una violación procesal que el Tribunal Colegiado de Circuito debe advertir de oficio en el amparo directo que se promueva contra el fallo definitivo, por ser una cuestión de orden público que incluso afecta los derechos fundamentales del quejoso, particularmente el de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sus pretensiones no podrían verse satisfechas si no se respeta el derecho de audiencia de quien tiene un interés contrario a aquél, que pueda ser vulnerado en el procedimiento contencioso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 249/2011. Inmobiliaria Parque Central, S.A. de C.V. 12 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Tesisl.8o.A.15 A (10a.)	Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta	D3cima 3poca	200 0695 247 de 345
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2	P3g. 1981	Tesis Aislada(Administrativa)

[TA]; 10a. 3poca; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; P3g. 1981

VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES EL ACTA FINAL Y NO LA ORDEN RELATIVA EL MEDIO DOCUMENTAL A TRAVÉS DEL CUAL SE INFIERE CON PRECISI3N EL OBJETO MATERIAL DE LA FISCALIZACI3N Y EL PERIODO QUE COMPRENDI3, PARA DETERMINAR SI LA AUTORIDAD, EN UNA NUEVA VISITA, LOS REVISIA OTRA VEZ.

Atento al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2008, publicada en el Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena 3poca, Tomo XXVII, enero de 2008, p3gina 568, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACI3N, TENENCIA O ESTANCIA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS, NO REQUIERE LA PRECISI3N DE UN PERIODO DE REVISI3N.", las visitas domiciliarias en la materia enunciada tienen como finalidad -fundamentalmente-, verificar la existencia de mercancía de procedencia extranjera, por lo cual la autoridad emisora de la orden relativa desconoce, al inicio de sus facultades de comprobaci3n, si se encontrar3 o no el tipo de mercancías referido; si se generaron obligaciones a cargo del visitado, y el periodo al que 3ste puede estar sujeto a obligaciones con motivo de esas mercancías, por lo que la orden de visita no constituye el medio documental a trav3s del cual se infiere con precisi3n el objeto material de la fiscalizaci3n y el periodo que comprendi3, para determinar si la autoridad, en una nueva visita, los revisa otra vez, sino que ello se puede conocer con toda certeza una vez desarrollada tal revisi3n, conforme a los datos que se encuentran detallados en el acta final de la visita practicada, previamente a aquella que da lugar a la emisi3n de la resoluci3n liquidatoria emitida en el nuevo procedimiento.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisi3n fiscal 329/2011. Administrador de lo Contencioso "3", quien actúa como autoridad encargada de la defensa jur3dica del Secretario de Hacienda y Cr3dito P3blico, del Jefe del Servicio de Administraci3n Tributaria y del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan. 18 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Daniel Arturo Guill3n N3ñez.